



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESPIDO INCAUSADO EN EL EXPEDIENTE
N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

AUTOR

HUMBERTO ALEXANDER ZAVALA ROBLEDO

COD. ORCID: 0000-0001-8935-9412

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HUMBERTO ALEXANDER ZAVALA ROBLEDO

COD. ORCID: 0000-0001-8935-9412

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias
políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi Familia por su comprensión.

**HUMBERTO ALEXANDER ZAVALA
ROBLEDO**

DEDICATORIA

A Dios, por su fuerza y a mi Universidad.

**HUMBERTO ALEXANDER ZAVALA
ROBLEDO**

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre SOBRE NULIDAD DE DESPIDO IN CAUSADO EN EL EXPEDIENTE N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020. según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Distrito Judicial de Piura-Piura.2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, exploratorio motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file SOBRE NULIDAD DE DESPIDO IN CAUSADO EN EL EXPEDIENTE N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Exploratory.quality, resolute cause, motivation and sentence.

INDICE

I.INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	06
2.1. Antecedentes.....	06
2.2. BASES TEORICAS.....	11
2.2.1. Acción.....	11
2.2.1.1.Definición.....	11
2.2.1.2. Características.....	12
2.2.1.3. Materialización y Alcance de la acción.....	13
2.2.2. Jurisdicción.....	13
2.2.2.1. Definición.....	13
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.2.3. Características de la jurisdicción.....	15
2.2.3. La Competencia.....	16
2.2.3.1. Definiciones.....	16
2.2.3.2. Competencia en el proceso laboral en estudio.....	17
2.2.4. El Proceso.....	21
2.2.4.1. Funciones del proceso.....	22
2.2.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	23
2.2.4.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	23
2.2.4.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	24
2.2.4.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	24
2.2.4.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	25
2.2.4.3.4. Principio de publicidad en los procesos.....	25
2.2.4.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.4.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	26
2.2.4.3.7. Principio de no dejar de Administrar.....	27
2.2.4.4. Principios de rango legal relacionado al proceso laboral en estudio.....	27
2.2.4.4.1.Inmediación.....	27
2.2.4.4.2. Concentración.....	28

2.2.4.4.3. Celeridad.....	28
2.2.4.4.4. Veracidad o primacía de la realidad.....	28
2.2.4.4.6. Impulso de oficio.	29
2.2.4.4.7. Dirección del proceso.....	29
2.2.4.4.8. In dubio pro operario.....	30
2.2.4.4.9. Tutelar o protector.	30
2.2.4.5. El Proceso Laboral Ordinario.	30
2.2.4.6. Sujetos del proceso.....	32
2.2.4.6.1. El Juez.	32
2.2.4.6.2. La parte procesal.	32
2.2.5. La Prueba.....	33
2.2.5.1. En Sentido Común y Jurídico.....	33
2.2.5.2. En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorios.....	35
2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.5.5. El objeto de la prueba.....	36
2.2.5.6. La carga de la prueba.....	37
2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	40
2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	41
2.2.5.9.1.El sistema de la tarifa legal.....	41
2.2.5.9.2. El sistema de valoración judicial.....	42
2.2.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	43
2.2.5.10. Finalidad y fiabilidad.....	43
2.2.5.11. La valoración conjunta.....	44
2.2.5.12. Las pruebas y la sentencia.....	45
2.2.5.13. Medios de prueba del Proceso laboral en estudio.....	46
2.2.6. La Sentencia.....	49
2.2.6.1. Etimología.....	49
2.2.6.2. Definiciones.....	50
2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	52
2.2.6.4. La motivación de la sentencia.....	55
2.2.6.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	56

2.2.7. Medios Impugnatorios.....	58
2.2.7.1. Definición.....	58
2.2.7.2. Del recurso de apelación.....	58
2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio.....	60
2.2.8.1. Identificación de la pretensión.....	60
2.2.8.2. Derecho del trabajo.....	60
2.2.8.3. El Trabajo.....	61
2.2.8.4. El Contrato de trabajo.....	63
2.2.8.5. Extinción del Contrato de Trabajo.....	67
2.2.8.6. El despido.....	67
2.2.8.7. Clasificación.....	68
2.2.8.8. Beneficios Sociales.....	70
2.2.8.9. Compensación por Tiempo de Servicios.....	70
2.2.8.10. Asignación Familiar.....	71
2.2.8.11. Derecho Vacacional.....	71
2.2.8.12. Vacaciones Truncas.....	72
2.2.8.13. Gratificaciones.....	72
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	73
III. METODOLOGÍA.....	75
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	75
3.1.1 Tipo de investigación.....	75
3.1.2. Nivel de investigación.....	75
3.2. Diseño de investigación.....	75
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	76
3.4. Fuente de recolección de datos.....	76
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	76
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	76
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	77
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	77
3.6. Consideraciones éticas.....	77
3.7. Rigor científico.....	78

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
Anexos.....	87
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	88
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	104
Anexo3: Declaración de Compromiso Ético.....	118
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	119

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la administración de justicia es un tema que siempre ocupó y preocupó a juristas especializados en materia constitucional. Cabe mencionar que desde tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo, la lentitud en su actuar, el prevaricato y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real.

Es un claro ejemplo, es la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo que no está fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos solo les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Para Echandía (2000) afirma que los usuarios que acceden ante un órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva a fin de que se le otorgue

favorablemente su derecho, por lo menos el 50% de dichos usuarios se van desconformes, debido a que el Juzgador no es más que un mero copiador de resoluciones, leyes y jurisprudencia, que rara veces inventa o crea un argumento convincente plasmada en una sentencia y que solo se dedican a repetir lo que otros juzgadores ya dictaminaron más aun cuando gran parte de la ciudadanía desconoce por completo términos legales y solo se dedican a leer el fallo que es lo único que el juez en algunos casos cambia su estructura, para darle más énfasis a su decisión Para Pasará (2010) Que hoy se deberá tener en cuenta que los Magistrados , Policial, Fiscales que son las autoridades encargada de hacer respetar las leyes no son lo suficiente para poder atender a gran parte de la población; es por eso que se origina la famosa la lentitud procesal que no es otra cosa que la demora en los proceso judiciales un claro ejemplo son los proceso de alimentos que en el Perú pueden duran más de 03 años para poder otorgar una pensión alimenticia teniendo en cuenta que siempre se busca el bienestar primordial del menor alimentista con esta lentitud no creo que los juzgadores piensen en el bienestar del menor alimentista.

Según Galván y Álvarez (s.f.), sostiene que siempre en el Poder Judicial, existen problemas relacionados a la lentitud procesal debido a la carga excesiva y la ineficiencia en la tramitación en los procesos judiciales y el alto índice de corrupción por parte de los magistrados es por eso que en 1995 en el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori , se buscó de alguna manera dar solución a estos problemas respecto a la corrupción es por eso que se tomaron medidas tendientes a evitar el nepotismo dentro del poder judicial y a conocer el patrimonio de los magistrados mediante declaraciones juradas de bienes.

Asimismo, la reorganización en la tramitación de expedientes judiciales y la limitación en el contacto personal entre litigantes y magistrados han tenido como objetivo reducir las posibilidades de corrupción. Pero sin embargo, los resultados de esta lucha parecen no haber sido significativos debido a los elevados niveles de corrupción. En efecto, Elvira Vásquez, ex-jefe de la Oficina De Control De La Magistratura (OCMA) señaló que durante el año 1997 la OCMA había emitido un total de 3013 pronunciamientos, de los cuales 1139 correspondieron a sanciones

contra magistrados, 331 a multas, 109 a suspensiones y 89 a propuestas de destitución la mitad de las cuales fueron contra jueces.

Por su parte, José Dellepiani Masa, Director Ejecutivo De La Comisión Ejecutiva Del Poder Judicial de 1995 a mayo de 1998, afirmó en setiembre de 1997 que anualmente se pagaban en el poder judicial unos s/. 500 000 000.00 por concepto de propinas entregadas por los litigantes a los auxiliares de justicia, monto que excedía al presupuesto del poder judicial que ascendía a la suma de s/. 375 000 000.00.5 la existencia de corrupción en el poder judicial, se manifiesta por intermedio de pagos o propinas con diversos objetivos que pueden consistir simplemente en acelerar el trámite o que pueden llegar hasta definir el sentido de una resolución judicial.

La administración de justicia no es solamente un tema que le compete a nuestro país si no que es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, por lo cual requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el Reino Unido, es muy diferente a lo que vivimos en el Perú ya que en ese país existen la desigualdad en la administración de justicia, en la cual los jueces castigan con mucha severidad imponiéndole cargos más graves a los de raza negra que a los de raza blanca; por otra parte el acceso al sistema de justicia es reservado y exquisito, debido a que ninguno de los Jueces ni Magistrados son negros.

Para Ladrón de Guevara (2010) asegura que en España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los Órganos Jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales

Este problema también lo afronta Brasil, ya que la administración de justicia es selectiva, debido a que excluye a cierto grupo de personas al pleno acceso a los mecanismos judiciales, y si lo hallan, el Estado muestra su inacción retrasando la decisión judicial del proceso que invocan.

Como se advierte, hay varias opiniones con respecto a la administración de justicia no sólo en el Perú, sino también en otras realidades; es así, que al examinar

el expediente judicial N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, sobre nulidad de despido in causado, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda, mientras que la sentencia de segunda instancia ha confirmado la primera sentencia.

Este asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de despido in causado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2019?

Para resolver esta interrogante se ha trazado un objetivo general y seis objetivos específicos.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre despido in causado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura 2019.

Respecto a la sentencia de la primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el presente trabajo de investigación es una respuesta a la gran desconfianza que existe en la sociedad peruana ante el sistema de Administración de Justicia, recordando que muchos de los peruanos desconocen totalmente los términos legales y no conocen cuáles son sus Derechos primordiales que la Ley Peruana les confiere por ser parte de su territorio y vivir dentro de una sociedad civilizada

La investigación también se justifica, porque está inspirada y tiene como fundamentos principales hechos reales observados en la realidad dentro del ámbito nacional e internacional, en los cuales las fuentes indicadas en la caracterización dan cuenta que presenta diversas situaciones desde corrupción, lentitud procesal, entre otros asuntos que no son nada favorables para una institución tan seria como es el Poder Judicial,

Es así que el tema que me llevo a investigar con profundidad era por qué siempre en el Perú El trabajo asalariado genera relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que existe una parte fuerte (el empleador) y una parte débil (el empleado), lo que me lleva a investigar por qué el trabajador siempre al litigar un asunto laboral

sale perdiendo ya que este caso se busca la indemnización y los beneficios que por ley les compete.

Los resultados, servirán tanto a quienes son autores de la sentencia en estudio, como también a los usuarios de la administración, quienes seguramente tomarán conciencia de la compleja labor que la sociedad peruana les ha encargado y como tal es un sagrado deber que deben cumplir de acuerdo a ley y teniendo en cuenta que ellos acuden ante el órgano jurisdiccional con el único fin de pedir justicia mas no de buscar injusticia y abusos que pasa nos preguntamos gran parte de los peruanos hasta cuando cambiara todo esto, algún día tendremos confianza a nuestras autoridades

Pero dentro del ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho; para alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Gonzáles (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y entre las conclusiones que formulan están: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba, a uno; que se ha abierto paso en muchas e importantes materias; que, pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales, son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica, estuvo

empleándose, por los tribunales no podía continuar; puesto que, por desgracia muchos jueces amparados en dicho sistema no cumplían con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de dicha práctica debilitaban el sistema judicial; porque, además de otros aspectos, no prestigiaba a los jueces, quienes estaban más expuestos a la crítica interesada y fácil, de la parte perdedora y, además, porque producía indefensión entre las partes, pues aquellos no sabían cómo fundamentar sus recursos ante las instancias superiores, al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; luego de estudiar resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor expone: a) Para que exista efectividad y aplicación práctica del debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos necesariamente, tienen que ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate: constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole; porque implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido

proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, es precisa que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado (en los casos penales, claro está; pero también para todos los justiciable – estas expresiones son de precisión). Para ello, es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción (...). Destaca que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 fue, quien mantuvo una teoría doctrinaria sobre la motivación, lo que observó en los innumerables fallos expedidos por dicha Sala. i) Precisa, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, requiere que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Sostiene que, para que las resoluciones judiciales cumplan con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: a) deben consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y b) precisar, que dichos medios probatorios fueron meritados y demostraron su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Agrega, ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no habrá fundamentación y la resolución será nula. (...) respecto a los fallos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, refiere: a) (...) dan cumplimiento al precepto constitucional establecido en el Art.

24, numeral 13 de la anterior Carta Política; se enuncian las normas y principios jurídicos que fundamentan sus resoluciones, y los argumentos de hecho en los que se sustentan los referidos fallos. b) (...) las resoluciones de la referencia son expedidos en un lenguaje claro, sencillo y coherente, lo que permite su fácil entendimiento por cualquiera de los ciudadanos que lean tales sentencias. c) (...) que en los casos que estudió, se ha afianzan en principios doctrinarios y jurisprudenciales; es decir, que se expresan las normas de derecho y los argumentos de hecho que conducen al juzgador a dictar una determinada resolución. d) Se cumplieron con los principios del debido proceso; es decir, se observan los preceptos constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos en un estado democrático de derecho, haciendo efectivo el respeto de los derechos humanos. Respecto a los fallos dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, señala, que algunas resoluciones: no estaban motivados y como consecuencia de ello, se tratan de sentencias simplistas; no utilizan argumentos de hecho y de derecho; se refiere de manera general al recurso de casación, y que utilizan un lenguaje que no es concreto ni claro. En otras resoluciones, observó que, de alguna manera cumplen con lo que contempla el Art. 24 numeral 13 de la anterior Carta Política, esto es, que se enunciaron las normas de derecho, se hizo relación de manera sucinta a la prueba, asimismo se detallan los hechos motivo de la casación.

Finalmente, respecto a los fallos dictados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, precisa que: en algunos fallos evidenció: que en su contexto general cumplen con la norma legal y constitucional, esto es, consignan los argumentos de hecho relacionándolos de manera objetiva con los fundamentos de derecho; en otros observó: consignar criterios jurisprudenciales.

Romo, (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y entre las conclusiones formuladas indica:

a) Una sentencia, para ser considerada que cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho.

v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la

norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Acción.

2.2.1.1. Definición.

Escriche (1851) define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos.

Font (2010) conceptualiza a la acción la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional; el mismo autor citando a Savigny considera a la acción como un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, es decir si se produce la violación de un derecho, nace otro derecho la acción que permite reclamar.

Asimismo, Briseño (1969) expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones.

Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular.

Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

2.2.1.2. Características

Ángel (2001) caracteriza la acción de la siguiente manera:

- a) Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.
- b) Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada.
- c) Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).
- d) Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- e) Debe cumplir con ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere válido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda válida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.

f) Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes:

- **Legitimación:** Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir).
- **Interés:** El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.
- **Vigencia:** El derecho subjetivo no debe estar prescripto y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad (no debe haber cosa juzgada).

2.2.1.3. Materialización y Alcance de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el artículo 3 del Código

Procesal Civil, que establece Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código (Cajas, 2011).

2.2.2. Jurisdicción

2.2.2.1. Definición.

Del lat. Iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no

puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido (Osorio, 1996).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Asimismo, Chaname (2007) define a la jurisdicción como "una función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercido por un órgano especial" (p.339).

Por otro lado, se define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Devis, 1984).

En el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo (Ley N° 26636); La jurisdicción nos indica el órgano idóneo que posee las prerrogativas determinadas por la ley para resolver controversias entre sujetos ya sean privados o públicos, y están conformadas de la siguiente estructura:

- La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- Las Salas Laborales o Salas Mixtas.
- Los Juzgados Especializados de Trabajo o jueces mixtos.
- Los Juzgados de Paz Letrados.
- Los Juzgados especializados en lo Civil de Lima y las Salas Civiles.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A.** La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

- B.** Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

- C.** Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

- D.** Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

- E.** Ejecutivo: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

En definitiva, la jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.3. Características de la jurisdicción

Alvarado (1989) manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción:

- a) Constitucional, porque nace de la Constitución.
- b) General, debido a que se extiende por un determinado territorio.
- c) Exclusividad, solo lo ejerce el Estado.
- d) Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía.
- e) Presupuesto procesal.

2.2.3. La Competencia.

2.2.3.1. Definiciones.

Atributo legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. (Osorio, 1996).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

De la misma forma, Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

La competencia es entonces, una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de

iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Romero (1998) manifestando lo que prescribe la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 la cual regula el proceso materia de investigación, señala en su artículo 1° que la potestad jurisdiccional se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial; de acuerdo a esta, los órganos son los siguientes: En la Corte Suprema: La Sala de Derecho Constitucional y Social.

- a) En las Cortes Superiores: Las Salas laborales y mixtas.
- b) Los Juzgados de trabajo y juzgados mixtos.
- c) Los Juzgados de Paz letrados.
- d) Los Juzgados especializados de derecho público y juzgados civiles, en materia de garantías constitucionales, cuando se trata de derechos laborales.

Entiéndase así que la competencia es una medida de jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción.

2.2.3.2. Competencia en el proceso laboral en estudio.

Ticona (1999) define y determina la competencia como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según ciertos criterios, de los cuales se señala a continuación:

- a) Por razón de la materia. Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la

regulan; es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso concreto.

- b)** Por razón de territorio. Tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.
- c)** Por razón de la cuantía. Se toma en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
- d)** Por razón de grado o funcional. Tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.

- e)** Por razón de conexión. Para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.
- f)** Por razón de turno. Esta competencia puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia.

La Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 expresa en su artículo 2° que la competencia se determina por razón de territorio,

materia, función y cuantía, es decir que se contempla cuatro clases de competencias (Romero 1998) :

a) Competencia por razón de territorio.

Esta competencia está basada en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país, los tribunales y juzgados encargados de administrar justicia; quiere decir que a los mismos se les asigna una determinada extensión territorial para que puedan ejercer su jurisdicción. Pero además se trata de acercar al magistrado al lugar donde se encuentren las partes, o donde se producen los hechos que dan origen al conflicto.

De acuerdo a la ley peruana, es juez competente el del lugar donde se encuentra el centro de trabajo en el que el trabajador haya laborado, o el del lugar del domicilio principal del empleador. La potestad de elegir la tiene el trabajador (artículo 3° de la Ley N° 26636).

La Ley N° 26636 en este caso considera como domicilio del demandado tanto el lugar donde habita como en el que tiene su centro de trabajo, siendo así, si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, precepto que se encuentra contemplado en el párrafo 2 del artículo 14° del Código Procesal Civil.

b) Competencia por razón de la materia.

Es la que delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de la litis; con esto se busca una eficaz administración de justicia mediante la especialización de los magistrados.

El Código Procesal Civil en su artículo 9 dispone que la competencia por razón de la materia se determine por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Así también, la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 4° señala que la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión.

c) Competencia por razón de función (grado)

Apreciándose aquí el principio de la doble instancia. El artículo 5° de la Ley N° 26636 dispone la siguiente competencia funcional: Competencia funcional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; competencia funcional de las salas laborales y los juzgados de trabajo.

d) Competencia por razón de la cuantía.

Esta referida al valor económico del petitorio, en los casos que tengan expresión monetaria. La Ley N° 26636 establece que si el valor de la pretensión excede de diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP), compete a los juzgados de trabajo; por el contrario, si el concepto solo alcanza a las diez URP, corresponde a los jueces de paz letrados.

En el caso concreto que se trata, se ha determinado la competencia por razón de territorio, siendo juez competente el del lugar donde se encuentra el centro de trabajo en el que el trabajador haya laborado, o el del lugar del domicilio principal del empleador; en conclusión, por razón del territorio se ha interpuesto la demanda de Indemnización por Despido Arbitrario ante el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, lugar del centro de labores donde realizaba su actividad.

2.2.4. El Proceso

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Osorio, 1996).

Podemos decir también que es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986). Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), citando a Taruffo identifica el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

Se concluye que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el

conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.4.1. Funciones del proceso

a) Interés individual e interés social en el proceso

Devis (1984) señala las siguientes funciones:

Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

- Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.
- Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- Facilitar la practicas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b) Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el

juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Respecto del proceso como tutela constitucional, Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Devis, 1984).

2.2.4.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Bautista, 2006).

2.2.4.3.1. Principio de unidad y exclusividad.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

2.2.4.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

2.2.4.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003).

Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado social de derecho, ni siquiera del Estado de derecho. La organización del poder público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p. 43, 44).

2.2.4.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.4.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

2.2.4.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (Chanamé, 2007).

2.2.4.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.4.4. Principios de rango legal relacionado al proceso laboral en estudio.

Según la Ley N° 26636 (Romero, 1998), los principios de rango legal respecto del proceso laboral en estudio se encuentran dentro de su Título Preliminar, siendo los siguientes:

2.2.4.4.1. Inmediación.

Por este principio se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esta manera conocerá la realidad de los hechos, se percatara del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros.

Así también, se permite que las partes aprecien la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada. La Ley N° 26636 en su artículo I, 2ª párrafo del Título Preliminar señala que las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

2.2.4.4.2. Concentración.

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia; así por ejemplo, en el comparendo laboral se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar. Se trata pues de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible. La ley precitada señala en su artículo I párrafo 3^a de su título preliminar que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

2.2.4.4.3. Celeridad.

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho laboral, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

La dilación de los procedimientos acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador, porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo. La ley laboral señala en el cuarto párrafo del artículo I de su título preliminar que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

2.2.4.4.4. Veracidad o primacía de la realidad.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error causal o intencional de los litigantes. En el proceso laboral el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon, sino como se comportó la realidad. Verbi gratia ante la celebración de dos personas un contrato de locación de servicios, esta pudo haber sido la voluntad de los contratantes, sin embargo al juez laboral, antes que eso le interesara averiguar cómo se desarrolló la prestación de servicios, y de esa manera descartar o aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

2.2.4.4.6. Impulso de oficio.

Consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

En el proceso laboral existe una preponderancia de este principio de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

La ley laboral señala en su artículo I, 4to párrafo de su Título Preliminar que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

2.2.4.4.7. Dirección del proceso.

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

El código procesal civil en su artículo III expresa que la dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. De esta manera el juez debe estar provisto de una autoridad, para que realice la justicia lo más rápidamente y lo mejor posible.

2.2.4.4.8. In dubio pro operario

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga duda de quién tiene la razón, la misma debe resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

En la legislación procesal laboral, solo está permitido resolver la duda en favor del trabajador, cuando se origine en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales.

En el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636 se encuentra este principio, el mismo que dispone que el juez, en caso de duda insalvable sobre los diferentes sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador.

2.2.4.4.9. Tutelar o protector.

Este principio tiene que ver con las consideraciones que se le guarda al trabajador dentro del proceso laboral.

La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Como lo expresa Romero (1998) citando a Rodríguez, el patrono litiga contra el estómago del trabajador. Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado, mediante la protección o tutela del más débil.

En el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal laboral señala el principio protector, al disponer que el juez deba velar por el respeto de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

2.2.4.5. El Proceso Laboral Ordinario.

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que

consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales.

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2001).

En cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la Ley N° 26636 en su artículo 61° dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

Se puede establecer un esquema del proceso ordinario de la siguiente manera:

- Presentación de la demanda.
- Calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia.
- Traslado de la demanda y emplazamiento.
- Contestación de la demanda.
- Audiencia única en la que se concentran el saneamiento procesal, la conciliación, fijación de los puntos controvertidos y actuación de las pruebas.
- Alegato
- Sentencia

2.2.4.6. Sujetos del proceso

2.2.4.6.1. El Juez.

Según Falcón, citado por Hinostraza (2004), es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16). En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (2007), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

2.2.4.6.2. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abal (2001) define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

Ángel (2001) define al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

Cabanellas (2001) define al demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en

juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador. En conclusión demandante es aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

Se define al demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo (Cabanellas, 2001)

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo (Abal, 2001).

2.2.5. La Prueba.

2.2.5.1. En Sentido Común y Jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (RAE, 2001). En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002). Es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.

El vocablo prueba¹¹ tiene carácter multívoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) citando a Ferrer definen a la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez (1995), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión —prueba— está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.5.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba;

el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) conjuntamente con Vásquez definen a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador (p.150).

2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinojosa (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011). De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.5.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay

hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos

2.2.5.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Así mismo Echandía (1988) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o

desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

El objeto de la prueba, según Ortega (2009) citando a Abellán, es garantizar un cierto grado de certeza o de probabilidad sobre la verdad del enunciado probado; aunque esto no significa que los resultados de la prueba no puedan tratarse como verdaderos, puesto que en algunos casos puede ser fidedigno o que concluye con una hipótesis que se acepta como verdadero.

2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

La carga de la prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos expuestos por ellos. La carga de la prueba no siempre se distribuye entre demandante y demandado, sino que en algunos casos se concentra en principios. Así, son conocidos los aforismos clásicos como *actore non probante, reus est absolvendus* (si el actor no prueba, hay que absolver al reo). Este aforismo que procesalmente tiene una regla general, tiene sus excepciones. Una de ellas es la que se conoce con la denominación de inversión de la carga de la prueba, que para un sector

considerable de la doctrina laboral y de algunas legislaciones, es un principio (Romero. 1998).

Según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral (Romero, 1998).

Esta inversión de la carga de la prueba se encuentra contemplada en el artículo 27° inc. 2 de la Ley N° 26636 del cual dispone que corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. La Ley Procesal de Trabajo, señala que en los casos de despido, corresponde al empleador probar la causa del despido y al trabajador, la existencia del despido. Si se trata del despido nulo, contemplado por el Decreto Legislativo N° 728 (artículo 62°), será el trabajador el que aporte la prueba tanto de la existencia del mismo, así como de la causal. El mismo criterio se aplicara cuando el trabajador demanda por hostilidad de la que fuera objeto (artículo 27° inc. 3).

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juezl. El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas; 2011).

En conclusión, se podría decir que de acuerdo a la regla general corresponde al demandante probar los hechos expuestos en su demanda. De no hacerlo, se declara infundada su pretensión. En cambio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba, corresponde al demandado desvirtuar las aseveraciones del demandante. Si no lo hace, se dará la razón al accionante.

2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba, la Escuela Nacional de la Judicatura (2000) considera los siguientes:

- a) Libre convicción. En la cual no existen reglas que determinen la admisibilidad de los medios ni sus valores probatorios, puesto que el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios.
- b) Prueba legal o tasada. Aquí el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.
- c) Sana crítica. En este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

Así, tal como lo manifiesta Devis (1984), para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas, es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso, por lo cual trata de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuales los efectos que puede sacar de cada uno de estos medios probatorios; es por ello que el juez consagra el principio de la apreciación subjetiva y razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria ya que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba Según Rodríguez, (1995); Taruffo, (2002):

2.2.5.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación

con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, (1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.5.9.2. El sistema de valoración judicial En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. En cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un

significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.... (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (202), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.5.10. Finalidad y fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el art. 191 del mismo Código procesal civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.11. La valoración conjunta.

En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de

su contenido. La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el art. 197 del Código procesal civil, en el cual se contempla: todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011, P. 626).

2.2.5.12. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.5.13. Medios de prueba del Proceso laboral en estudio

A. El documento.

Respecto al significado del término documento, el diccionario de la Real Academia de la lengua define al documento como un diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Pero luego añade, que también se trata de cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo.

El Código procesal civil, en su artículo 233° señala que un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; posteriormente se señala que documento son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado (artículo 234°).

La ley procesal de trabajo – Ley N° 26636 solo se refiere a las boletas de pago y al libro de planillas en sus artículos 34° y 35°, lo que no significa que en el proceso laboral no pueda actuarse otra clase de documentos. Verbi gratia para acreditar una renuncia al trabajo o un despido, se tendrá que recurrir a las comunicaciones correspondientes.

Las documentales apreciadas en el presente caso son los siguientes: Boletas de pago, páginas de diarios de localidad, hoja de liquidación de CTS, constatación policial, la exhibición de los libros de planillas, Acta de Conciliación y los Contratos laborales.

B. La pericia.

Según la Real Academia Española, pericia es la operación efectuada por un perito. Conocimiento calificados o experiencia reconocida en un arte o ciencia; sabiduría, practica, experiencia y habilidad de una ciencia y arte. El peritaje es el informe del perito, y este es el sabio,

experimentado, hábil, practico en una ciencia o arte. Procesalmente, perito es la persona elegida por el juez o las partes para emitir su parecer sobre puntos relativos a su ciencia, conocimiento o arte en la que es versado, de manera de asesorar al juez en la decisión de un litigio. Por lo tanto, no es la pericia lo que constituye el medio probatorio, sino el dictamen o informe pericial al que suele también denominarse peritaje. El peritaje en materia laboral es esencialmente contable, así como lo señala el artículo 36° de la Ley N° 26636, es practicada por peritos inspectores judiciales dependientes de los juzgados de trabajo. Para la designación del perito, el juez debe recurrir a la lista que actualmente formula el Consejo ejecutivo del poder judicial, tomando como base la propuesta de cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiere profesionales universitarios, el juez nombrara a la persona que considere idónea, así lo señala el artículo 268° del Código Procesal Civil.

El artículo 36° de la Ley Procesal del Trabajo prescribe que la finalidad del peritaje laboral es presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio.

No obstante, si se requiere de otros conocimientos de naturaleza científica, tecnológica, artística o análoga, puede actuarse la prueba pericial correspondiente, solicitando la intervención de entidades oficiales o designando a peritos en la forma prevista por la ley. En ningún caso los peritos emiten opinión legal sobre la materia que se les somete a informe; este no es un aspecto referido al contenido del dictamen pericial, pues el juez conoce los aspectos relativos a las disciplinas jurídicas, luego, los peritos deben abstenerse de pronunciamientos sobre la regulación legal del tema de su versación.

El artículo 37° de la precitada ley dispone que se fija el plazo de treinta días dentro del cual debe emitirse el informe pericial, el mismo que será puesto en conocimiento de las partes; este informe puede ser objeto de

observación en el término de cinco días, acompañando, de ser pertinente, pericias de parte.

El Informe pericial debe contener ciertos requisitos, tales como que el que la emita debe ser un perito con título y asertividad de las conclusiones de su peritaje; del cual observara el juez dicho informe, dependiendo de la crítica que tome el juez respecto de dicha prueba, sin perjuicio de que cuando se aparte del dictamen pericial exponga las razones para hacerlo y avale su decisión con las demás pruebas del proceso. El Informe pericial al momento de presentarse a las partes puede ser sometida a observación, de las cuales deben ser resueltas por el juez y solo en el caso de ser declaradas fundadas total o parcialmente, se ordenara que se emita un nuevo informe sobre las modificaciones o aclaraciones que precise.

C. La declaración de parte.

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, se suele expresar que esta prueba es la declaración que hace una de las partes contra sí misma.

La ley N° 26636 dispone en su artículo 32° que la declaración de parte debe llevarse a cabo personalmente y en presencia del juez, bajo sanción de nulidad. Este dispositivo debe complementarse con el artículo 16° numeral 4, que señala que dentro de los anexos de la demanda deberá presentarse pliego cerrado de posiciones; significando que la actuación de esta declaración requiere de un pliego de preguntas. Ante la no regulación de la ley procesal del trabajo respecto a aspectos fundamentales de esta prueba, debe recurrirse supletoriamente al Código procesal civil, del cual en su artículo 217° señala que las preguntas del pliego interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles serán rechazadas, de oficio o a

solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

El precitado artículo dispone que el interrogatorio es realizado por el juez y concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las preguntas. Por su parte el juez, en este acto, puede también formular las preguntas que estime conveniente.

El artículo 218° señala que las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber y, de persistir en su conducta, el juez apreciara al momento de resolver la conducta del obligado.

Respecto de la valoración probatoria de la declaración de parte, realizada expresamente, hace plena prueba de la verdad de los hechos sobre los que recae; o sea, no admite prueba en contrario y excluye a todos los medios probatorios que pudieran existir en autos.

La declaración de parte no constituye plena prueba cuando la confesión estuviese excluida por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio o incidiré sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente, recayese sobre hechos cuya investigación prohíbe la ley, y, se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente (Ángel, 2001).

2.2.6. La Sentencia

2.2.6.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín —Sentio, is, ire, sensi, sensumll, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso

es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.6.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15). La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostroza, 2004).

Se tiene la opinión de Echandía (1985); para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el código procesal civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del código procesal civil (Cajas, 2011).

Devis (1984) la define como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión; pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

Las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción

de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

En consecuencia, la sentencia es el medio con el que cuenta el juez para aplicar la ley y ponerle fin a un proceso, siendo esta una norma individual para un caso concreto. Esta sentencia debe ser imparcial, justa, motivada, fundamentada, no debe ser arbitraria y no debe caer en exceso ritual manifiesto (Estudio. 2008).

2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

En este punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia.

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

Legalmente y en el presente estudio, la Ley N° 26636 en su artículo 48°, en cuanto al contenido de la sentencia, mantiene el esquema doctrinario clásico que comprende tres partes fundamentales: La relación de la causa, la fundamentación o motivación y el fallo. Por otro lado, el Código procesal civil

en su artículo 122° dispone que la sentencia exija en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

La parte expositiva o relación de la causa, que en los expedientes aparecen con el título de Vistos o en otras legislaciones con la denominación de Resultando; es la exposición resumida y clara de los argumentos expresados por las partes, tal como lo dispone el artículo 48° inciso 1 de la Ley Procesal del trabajo. Asimismo, lo suelen también llamar antecedentes de hecho pues es el resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso.

La parte considerativa está regulada en el artículo 48° inc., 2 de la Ley N° 26636, la cual debe contener las consideraciones debidamente numeradas, a las que llega el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales.

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

El artículo 48° inc. 3 de la Ley procesal del trabajo dispone que la sentencia, en su tercera parte debe contener el pronunciamiento sobre la

demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado. Esto quiere decir que el fallo debe precisar, en primer lugar, si la demanda es total o parcialmente fundada o infundada; en el primer caso, además deberá hacerse el señalamiento de las obligaciones y derechos a satisfacerse.

El precitado artículo exige que se establezca el monto liquido o su forma de cálculo si la obligación es de pago; así también, permite la sentencia plus petita, al disponer que se puede ordenar, el pago de sumas mayores a las reclamadas en la demanda, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas.

Por último, la Ley procesal laboral ordena que la sentencia se pronuncie sobre la condena o exoneración de costas, costos, así como de la imposición de multa.

Según León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

2.2.6.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente

justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.6.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia.

Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación

(en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un

almazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

2.2.7. Medios Impugnatorios.

2.2.7.1. Definición.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel. 2001).

2.2.7.2. Del recurso de apelación.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Ángel, 2001).

Romero (1998) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente

La Ley N° 26636 en su artículo 52° dispone que constituye requisito de procedencia de este recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.

Esto significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En lo que concierne al sustento de la pretensión impugnativa, significa que debe señalarse la fuente legal que permite impugnar el acto. La citada ley en su artículo 52° contempla la posibilidad de presentar documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

La Ley Procesal del Trabajo en su artículo 53° incisos 1 y 2 dispone que procede la apelación contra las sentencias de primera instancia, y los autos que pongan fin a la instancia, respectivamente. El citado artículo en su inciso 3 se refiere a la procedencia de la apelación contra los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede la alzada con la calidad de diferida.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la

que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. El inciso 4 del artículo 53° señala que también procede la apelación contra los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

Por último, la Ley Procesal del Trabajo fija el plazo de tres días para la apelación de autos, y para las sentencias, el plazo es de cinco días.

2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio.

2.2.8.1. Identificación de la pretensión.

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso fue: Nulidad de despido in causado

2.2.8.2. Derecho del trabajo.

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia. (González, 2011)

Según Gómez. (1996) citando a Couture expresa que, el derecho del trabajo rige el conjunto de relaciones jurídicas que nacen a consecuencia de un trabajo subordinado. Arévalo (2007) define que: el derecho del trabajo es un

conjunto de principios y normas jurídicas con carácter protector que regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios, y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico (p.16).

La finalidad del derecho del trabajo Según Arévalo (2007) es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

En tal sentido nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: —El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.8.3. El Trabajo.

Etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín tripalium, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa tres palos.

Su término equivalente, labor, proviene del griego labeo, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades. (Haro, J. 2010).

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza.

Arévalo (2007) define al trabajo como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por finalidad transformar la realidad.

Según Neves (2007) el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

El Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como la aplicación de o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma, con el hombre; tal como lo señaló el Papa Juan Pablo II (Encíclica *laborem exercens*, Salesiana, Lima, s/f): El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adoptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre. Asimismo, como lo enfatiza el Papa Leo XIII (Encíclica *rerum novarum*, Paulinas, Lima, 1966): El trabajo tiene doble signo de lo personal y necesario, es personal porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora, y es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.

En conclusión, el trabajo no es más que una actividad humana sea física o mental destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios.

2.2.8.4. El Contrato de trabajo

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011).

Haro, (2010) definen: el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (González, 2011)

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración (...). Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Rendón, 1986).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la lo cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales (Ávalos.2008).

Avalos (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 17392003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Legalmente, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 00397TR, se señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural.

De lo expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración (Caldera. 1972). No es más que un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los

cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales.

Avalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo la remuneración, la prestación personal y la subordinación (p. 126).

a) Prestación personal: Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo. En resumen, es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado.

b) Remuneración: La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama.2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Avalos. 2010). Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2008) presenta como características fundamentales las siguientes: Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

- c) **Subordinación:** Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos.2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la

ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

En conclusión, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independiente).

2.2.8.5. Extinción del Contrato de Trabajo.

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro.2012).

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro.2010).

2.2.8.6. El despido.

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario (Olea.1994).

Montoya (2003) expresa que el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Existen dos posiciones sobre la definición y alcances del despido. La primera de ellas, define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción. La segunda posición define como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a una falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación por incumplimiento del trabajador o medida disciplinaria, excluyéndose del alcance del despido cualquier otra forma de extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. Quispe, G y Mesinas, F. (2009).

2.2.8.7. Clasificación.

Haro (2010) manifiesta que el despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras, siendo estas el despido legal, el despido nulo y el arbitrario.

A. Despido legal.

Se ubica aquí al despido libre o ad nutum, por que no requiere expresión de causa, es decir el empleador está facultado para decidir libremente la extinción de la relación del trabajo en forma unilateral, se da específicamente dentro del periodo de prueba legal o convencional y no acarrea consecuencias indemnizatorias. De igual manera se ubica al despido que resulta justificado y se realiza teniendo como base una causa justa prevista en la ley, la misma que debe estar debidamente comprobada.

Es aquel derivado o motivado por la conducta o capacidad del trabajador, lo cual tiene que estar tipificado en nuestra normatividad, la demostración de la causa recae en el empleador dentro del proceso judicial promovido por el despedido.

Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo. Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa.

B. Despido nulo.

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe, Mesinas. 2009).

Estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo. Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado – y no el medio obtenido para alcanzarlo – lo que constituye el objeto del proceso de impugnación.

C. Despido arbitrario.

Es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones. Este derecho corresponde a los trabajadores que hayan superado el periodo de prueba, y es complementario a la compensación por tiempo de servicios.

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

2.2.8.8. Beneficios Sociales.

Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativa, no dineraria, no acumulable ni sustituible en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de tercero, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

2.2.8.9. Compensación por Tiempo de Servicios

Es un beneficio social que adquieren las personas que por diversas razones han dejado de laborar en la empresa. Algunos autores consideran a la Compensación por Tiempo de Servicios como un seguro de desempleo para los trabajadores. La Compensación por Tiempo de Servicios económicamente hablando tiene la naturaleza de un ahorro forzoso, pero jurídicamente tiene el mismo tratamiento y protección que alcanzan a los demás conceptos remunerativos (seguro de vida, gratificaciones asignación familiar, participación laboral, etc.). (Universidad Jorge Basadre, Tacna)

Para Haro, J. (2010). Compensación por Tiempo de Servicios es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes

(ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La Compensación por Tiempo de Servicios cumplen un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La Compensación por Tiempo de Servicios solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la Compensación por Tiempo de Servicios, el trabajador puede ser considerado sujeto a crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia.

2.2.8.10. Asignación Familiar.

Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago. (Haro, 2010).

2.2.8.11. Derecho Vacacional.

El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdidas de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción.

Muchos tratadistas, entre ellos Mario L. Deveali, siguiendo a Montenegro Baca, definen a las vacaciones como el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales. (Haro, 2010).

2.2.8.12. Vacaciones Truncas.

Haro (2010). En la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas.

Generalmente se observa cuando concluye el vínculo laboral, antes de completar un año más de servicios, por lo tanto le corresponde tantos dozavos y treintavos de la remuneración mensual como meses haya labo0rado en razón al concepto de remuneración diferida de este beneficio y a la norma legal pertinente.

2.2.8.13. Gratificaciones.

Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias, a fin de aumentar sus ingresos. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo la Navidad y Año nuevo, las Fiestas Patrias, etc. (Haro, 2010).

Las gratificaciones se dividen en Ordinaria y Extraordinaria:

- a) Gratificaciones ordinarias: Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias ya sea por ley o por convenio colectivo o que, siendo originalmente extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, las remuneraciones ordinarias en el país son las pagadas por motivo de Fiestas Patrias (julio) y navidad y año nuevo (diciembre). (Haro, 2010).
- b) Gratificaciones extraordinarias. Son aquellas que siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente, las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas

por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias. (Haro, 2010).

2.3. Marco conceptual Hasta el momento de la formulación del presente proyecto, listamos los siguientes:

Apelación: Sostiene que, es el acto de recurrir al tribunal superior para que enmiende las sentencias dadas por el inferior. Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas, exposición de queja o agravio contra una resolución o medida a fin de conseguir su revocación o cambio. (Cabanellas, 2006) Contrato; convenio obligatorio entre dos o más partes relativos a un servicio, materia proceder o cosa. (Cabanellas, 2006).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, G. 1998).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Ossorio, 2003, p.414)

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. (Ossorio, 2003, p.425)

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corriente, en la tramitación de un juicio se puede dar las instancias; una primera, en que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto a su derecho. (Ossorio, 2003, p.523) Jurisprudencia: Criterio sobre un problema

jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, G. 1998).

Juzgado: Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que ejerce su función. (Ossorio, 2003, p.554).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia: Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

Recurso de Apelación: Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Cabanellas, 2006) Segunda instancia: Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro, inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, G., s.f., p. 323).

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es Cualitativo y cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Cualitativo porque se formula el problema de investigación sobre la calidad de las sentencias, y cuantitativo porque recoge los datos y los mide para encontrar un resultado

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio- descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, J. 2004).

La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una

fuentes secundarias). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido in causado en el expediente N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Ha sido el expediente judicial el N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, J. 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, S. s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para

cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

3.7. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abal, A. (2001). *Derecho Procesal* .Tomo II. (2da Edición). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Alonso, M (1994). *Introducción al derecho de trabajo* (5ta Edición). Madrid: Ed. Civitas.

Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tomo I. Argentina.

Avalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema* (1ra Edición.). Lima: Grijley.

Avalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Lima: Jurista Editores.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI). *El Racismo y la Administración de Justicia*.

Angel, M (2001). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.

Arévalo, J (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: Editorial Grijley.

Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barbagelata, H. (2000). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamerica*.

Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25va Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima.

Editorial RODHAS. Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17va. Edición). Lima:

RODHAS. Caldera, R. (1972). *Derecho de trabajo*. Buenos Aires: Ateneo.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima

Coaguilla, J. (2007). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Contreras, M. (2008) La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*. (Nº 6), Pag. 236.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7ma Edición). Arequipa: Editorial Adrus.

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1ra Edición). Buenos Aires: Universidad.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (Novena edición) Bogotá: Editorial ABC, Pag. 15 y 16

Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edición). Lima: Editorial El Búho.

García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Pública* (2da Edición.). Lima: Ediciones Legales.

Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1ra Edición.). Lima.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición.

Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2da Edición) Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de

Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo.

Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición) Lima: Palestra Editores.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.

Montoya, A. (2003). *Derecho del trabajo* (24va Edición.). Madrid: Tecnos.

Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Neves, J. (2009) *Estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Lima.

Neves, J. (2007) *Introducción al derecho laboral*” (3ra Edición.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23^a Edición, Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina.

Editorial HELIASTA S.R.L.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala:

Datascan S.A.

Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Quispe, G.; Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1ra Edición.). Lima: Gaceta Jurídica.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: MARSOL.

Rendon, J (1986). *Derecho del trabajo individual*. Lima: Tarpuy.

Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo (2da Edición)*. Lima: San Marcos.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*, traducción de. Ernesto Krotoschin. Tercera Edición, Buenos Aires, Editorial Montevideo, 1956, p. 21

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición)*. Lima: Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición)*. Lima: Grijley.

Sarango, H. (2008). —*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Toyama J., Vinatea R. (2011). *Guía laboral: para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes* (5° Edición). Lima.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1° Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.

Universidad —Jorge Basadre, Tacna. Curso de Derecho laboral y Comercial. Facultad de Ciencias administrativas-Escuela de Ingeniería Comercial.

Valderrama, S. (2001). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Edición). Lima: San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>INTRODUCCIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple . 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso,

				<p>cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple .</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

				<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple .</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple .</p>
--	--	--	--	---

			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	--

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>

				<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descxripción de la decision</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple .</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>INTRODUCCIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si

				<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>

				<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p>

				<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</p>

				<p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

			<p style="text-align: center;">Motivación de reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	-----------------------------	--	--

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

5.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 5.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 5.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 5.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 5.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

5.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

5.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

9. **Calificación:**

9.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

9.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40] Muy alta	
								[25 - 32] Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24] Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16] Baja	
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	
	sub dimensión					X		[1 - 8]	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro

6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	2	3					4	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1				5												
	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta										
								[7 - 8]	Alta										
								[3 - 4]											
								[1 - 2]											

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Postura de las partes							7	[5 - 6]	Mediana
											Baja
							X				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta
							X			[25-32]	Alta
						X				[17-24]	Mediana
								X		[9-16]	Baja
								X		[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana	
							X		[3 - 4]	Baja	
							X	[1 - 2]	Muy baja		
	50										

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

1. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de despido in causado , contenido en el expediente N° 00825–2015-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Transitorio de la ciudad de Piura y la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial del Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 21 de febrero del 2020

Humberto Alexander Zavala
Robledo DNI N° 25853331

ANEXO 4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA**

4° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE APURIMAC

EXPEDIENTE : 00825-2015-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO

JUEZ : E.O.J.

ESPECIALISTA : M.M.R.

DEMANDADO : ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DEL PERÚ SRL

DEMANDANTE : G.A.C.R.

L.V.J.G.

S.C.A.E.

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Dra. J.R.E.O, en el **Expediente N° 00825-2015-0-2001-JR-LA-01** seguido por **G.A.C.R, L.V.J.G. y S.C.A.E.** contra **ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DEL PERÚ SRL** sobre Nulidad de Despido In causado, ha emitido la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Piura, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de demanda obrante en las páginas treinta y uno a treinta y siete, los demandante *C.R.G.A, J.G.L.V. y A.E.S.C.* formulan demanda sobre Nulidad de despido incausado, peticionando que en su oportunidad se ordene a la empresa demandada cumpla con reponerlos al Centro de Trabajo, con la

misma remuneración que percibían y en el mismo puesto de trabajo que ostentaban al momento de producirse el despido, con costos del proceso.

2. Por resolución número uno, de fecha veinte de abril del dos mil quince, obrante a fojas 38 y 39, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
3. Por resolución número cinco, de fecha trece de agosto del dos mil quince, se tiene por apersonada al proceso a la parte demandada, por contestada la demanda de autos, y se señala fecha para la audiencia única la misma que se lleva a cabo en los términos que constan en el Acta de Audiencia Única inserta en las páginas ciento uno a ciento tres.
4. De fojas ciento diez y ciento once, obran los alegatos presentados por la parte demandante, encontrándose el presente proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante:

- Los recurrentes se desempeñaban como conductores o choferes de las unidades vehiculares de la empresa demandada, señalando como fecha de ingreso al Centro de Trabajo: C.R.G.A. el 15.07.2014, con una remuneración de S/. 3090.00 Nuevos Soles; J.G.L.V. el 12.07.2014, con una remuneración de S/.2630.00 Nuevos Soles; y Á.E.S.C. el 12.07.2014, con una remuneración de S/. 2375.00 Nuevos Soles.
- Luego que superarán el periodo de prueba, con fecha 31 de marzo del 2015, fueron abruptamente despedidos sin expresión de causa alguna y sin que hubieren cometido falta grave, situación que los obligó a recurrir a la Comisaría a fin de que se practique la constatación policial de verificación

del despido, toda vez que nunca se les cursó comunicación simple o notarial en donde se ponga en conocimiento la decisión unilateral que había adoptado la demandada.

- La demandada les obligó a suscribir Contratos de Trabajo sin que les haya dado copia de los mismos, debiendo suponerse que dichos contratos fueron registrados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.2. Argumentos expuestos por la parte demandada:

- La demandada ha celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, los cuales vencieron y luego se les renueva contratos de la siguiente forma: a J.G.L.V. se le renueva el contrato de trabajo sujeto a modalidad por 2 meses y 19 días, desde el 12 de enero del 2015 hasta el 31 de marzo del 2015; a C.R.G.A. se le renueva el contrato de trabajo sujeto a modalidad por 2 meses 16 días, desde el 15 de enero del 2015 hasta el 31 de marzo del 2015; y a Á.E.S.C, se le renueva el contrato de trabajo sujeto a modalidad por 2 meses 19 días, desde el 12 de enero del 2015 hasta el 31 de marzo del 2015; todos debidamente suscritos por ambas partes, empleador y trabajador, siendo que los demandantes los han suscrito voluntariamente.
- La extinción del vínculo laboral de los recurrentes se ha producido de acuerdo al artículo 16° inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral; asimismo, conforme lo establece la doctrina donde clasifica las causas de extinción de la relación de trabajo, de las cuales una, según su origen, es la extinción del vínculo laboral por voluntad concurrente de ambas partes, entendiéndose que la extinción del vínculo laboral de los recurrentes se ha producido por el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.
- En consecuencia, no se está frente a un despido nulo, ni arbitrario, pues la extinción del vínculo laboral de los demandantes ha sido extinguido por

vencimiento del plazo de los contratos antes indicados, es decir, existe y queda acreditada la causa de dicha extinción.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. De la parte demandante:

- Copias Certificadas de Denuncia, insertas de fojas 06 a 08.
- Boletas de pago de los recurrentes, insertas de fojas 09 a 29.
- Declaración de parte que hará el representante legal de la demandada.

3.2. De la parte demandada:

- Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, correspondiente al demandante J.G.L.V, inserta de fojas 69 a 72.
- Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, correspondiente al demandante Á.E.S.C, inserta de fojas 73 a 76.
- Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, correspondiente al demandante C.R.G.A, inserta de fojas 77 a 80.
- Por el Principio de Adquisición Procesal, los señalados por la parte demandante.

IV. PROBLEMA:

- 4.1.**Determinar si el cese de la relación laboral existente entre los demandantes C.A.G.A, J.G.L.V, Á.E.S.C. y la demandada se produjo por despido incausado

que acarree el derechos de los actores a ser repuestos en su centro de trabajo, con el consecuente pago de costos procesales.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1.El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con los establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

5.2.Como se ha señalado, en el presente caso los demandantes *C.R.G.A, J.G.L.V.* y *A.E.S.C.* formulan demanda sobre Nulidad de despido incausado, peticionando que en su oportunidad se ordene a la empresa demandada cumpla con reponerlos al Centro de Trabajo, con la misma remuneración que percibían y en el mismo puesto de trabajo que ostentaban al momento de producirse el despido, con costos del proceso.

5.3.En principio, y conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, y **al empleador** demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con los prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: *“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*

5.4.Por el sistema de libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30° de la Ley Procesal de Trabajo – Ley 26636, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, y en concordancia con el artículo 197° del Código

Procesal Civil está obligado a expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de tal manera que “(...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.

De la existencia del vínculo laboral

5.5.En principio, cabe precisar que en el presente caso no se ha suscitado controversia respecto a la relación laboral mantenida entre las partes procesales, encontrándose probado que los demandantes laboraron para la demandada mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, en calidad de choferes, habiendo existido entre las partes una relación laboral a plazo determinado.

Del despido incausado

5.6.Ahora bien, habiendo quedado establecida la existencia de una relación laboral entre los demandantes y la empresa Especialistas en Transportes del Perú S.R.L, se debe indicar que el artículo 27° inciso 3) de la Ley 26636 – Ley Procesal de Trabajo – establece: “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: (...). 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.” Por su parte, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para poner fin a la relación laboral es necesario que exista una causa justa, en los siguientes términos: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del

proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.

5.7.El despido fraudulento no se encuentra regulada legalmente siendo el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 976-2001-AA/TC que lo desarrolla en el caso Llanos Huasco, en la cual señala: “Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.”

5.8.En el caso de autos, los recurrentes alegan que habiendo superado el periodo de prueba estipulado en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, con fecha 31 de marzo del 2015 son abruptamente despedidos sin expresión de causa alguna y sin que hayan cometido faltas graves que justifiquen la decisión unilateral de la demandada. Por su parte, la demandante manifiesta que el cese en las labores de los demandantes tuvo como motivo el vencimiento del plazo establecido en los Contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico (Renovación) firmados voluntariamente por los hoy demandantes.

Desnaturalización de los contratos modales

5.9.Si bien no se ha indicado como punto controvertido determinar si sea desnaturalizado el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico suscrito por los demandantes y la empresa demandada por la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que *los contratos a modalidad se desnaturalizan y convierten en indeterminados cuando el trabajador demuestra que hubo simulación o fraude a las normas legales establecidas en el mencionado decreto supremo*, sin embargo, para llegar a determinar si hubo o no un despido

arbitrario sin causa o despido incausado previamente deberá analizarse los contratos modales suscritos por las partes, ello en mérito al carácter tuitivo de los derechos laborales de los accionantes, por lo que se procede analizar la naturaleza de los contratos suscritos por los actores.

5.10. En ese sentido, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe:

“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

5.11. Del artículo citado se puede apreciar que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 01874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

5.12. Respecto a los contratos modales la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. Así tenemos que el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. N° 003-97-TR prescribe que los contratos modales deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Así tenemos, que los contratos modales tienen como característica la temporalidad y excepcionalidad y se justifica por la causa objetiva que la determina, por

tanto, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el tiempo establecido por ley para cada modalidad contractual regulada en los artículos 53 al 56 del D.S. N° 003-97-TR. a diferencia de un contrato de duración indeterminada que se define por la continuidad y permanencia de la labores de un trabajador estable.

5.13. En ese contexto Villavicencio Ríos sostiene que: “La estabilidad laboral no sólo está referida a la terminación justificada de la relación laboral (estabilidad laboral de salida), sino también a la imprescindible congruencia que debe existir entre el carácter de las labores a realizar (permanentes o temporales) y la duración del contrato de trabajo (indefinido o temporal), de manera que en materia laboral se impone el respeto al *principio de causalidad* en la contratación temporal, que señala que sólo se puede recurrir a vínculos laborales a plazo fijo cuando las labores a realizar tiene la misma característica”.

5.14. Específicamente el contrato para prestar un servicio específico, se encuentra previsto en el artículo 56 inciso a) y desarrollado en el artículo 63 del T.U.O. del D.S. N° 003-97-TR, el cual señala que los contratos para servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada y por el plazo que resulte necesario. Así tenemos que este tipo de contrato nace de una necesidad temporal o transitoria del empleador de cumplir con una sola labor que no guarde relación con el giro de la empresa, es decir, que este contrato no puede ser utilizado para ocupar cargos de naturaleza permanente, caso contrario, operaría la desnaturalización, así también se ha venido pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias.

5.15. En ese contexto, de la revisión de la prueba actuada y estando a que la demandada no ha negado el record laboral de cada uno de los demandantes y muchos menos ha cumplido con presentar todos los contratos suscritos con los actores, siendo aplicable la presunción de certeza del tiempo de servicios, se

verifica que el demandante Carlos Ricardo Guerra Aldana ingresó a laborar para la empresa demandada el 15 de julio del 2014; de igual modo, los recurrentes José Guillermo López Vences y Ángel Emerson Salazar Cachay lo hicieron con fecha 12 de julio del 2014, tal como se aprecia de las boletas de pago obrantes de fojas 09 a 29, los tres en la Categoría de Empleados en el cargo Choferes. Todos ellos han suscrito contratos de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico los mismos que han sido renovados, conforme constan de folios 69 a 80, así tenemos: Mediante Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico celebrado entre la demandada y el demandante José Guillermo López Vences, obrante de fojas 69 a 72, en virtud del cual la demandada contrata los servicios del mencionado demandante para que preste servicios personales y específicos de Chofer, habiéndose pactado que el plazo de duración de la Renovación de contrato de trabajo será de “dos (02) meses y diecinueve (19) días, iniciándose el 12 de enero de 2015 y concluyendo indefectiblemente el 31 de marzo de 2015. Del mismo modo, de la Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico obrante de fojas 73 a 76, se verifica que el demandante Ángel Emerson Salazar Cachay fue contratado por la demandada para que preste servicios como Chofer por un plazo de dos (02) meses y diecinueve (19) días, computándose dicho plazo desde el 12 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que el contrato suscrito concluía indefectiblemente. Finalmente, en el caso del demandante Carlos Ricardo Guerra Aldana, de la Renovación de Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicios específico, inserto de fojas 77 a 80, se verifica que éste fue contratado por la empresa demandada como chofer por dos (02) meses y dieciséis (16) días, los cuales empezaban a computarse desde el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en que concluía indefectiblemente.

5.16. Por consiguiente, de los contratos de renovación se aprecia lo siguiente: **a)**

La empresa demandada Especialistas en Transportes del Perú S.A. es una empresa privada cuyo objeto social es realizar toda actividad relacionada al transporte y distribución a nivel nacional e internacional de todo tipo de

mercancía, así como transportar hidrocarburos y sus derivados, carga pesada y carga de materiales y/o residuos peligrosos entre otros; **b)** En dichos contratos se señala como causa objetiva que la empresa ha celebrado contratos comerciales de transportes de mercancías y materiales con otras empresas privadas usuarias, a cuyo efecto requiere contar con personal profesional especializado en la conducción de vehículos pesados y transporte de mercancía; **c)** Se indica en cada uno de los contratos renovados que el trabajador es una persona natural con licencia profesional para conducir vehículos pesado sin tonelaje, dedicada a brindar servicios de CHOFER y, en consecuencia, declara encontrarse apto y capacitado para desempeñar las funciones específicas que mediante el presente contrato se le asignan.

5.17. En ese sentido, se aprecia que si bien se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste el servicio para el cual fue contratado los demandantes y la causa objetiva por la que se contrata, sin embargo, la causa objetiva resulta ser el objeto social de la empresa, puesto que la demandada es una empresa dedicada al transporte y distribución de todo tipo de mercancía, y los demandantes son contratados para realizar dicha labor en condición de Chofer, siendo estas labores propias y ordinarias de la empresa demandada, por lo que no se justifica la contratación temporal para prestar un servicio específico de los demandantes.

5.18. Por tanto, al haberse contratado a los demandantes para realizar labores permanentes, propias de la actividad de la empresa, los referidos contratos de trabajo han sido desnaturalizados, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes carecen de eficacia jurídica pues mediante contratos de naturaleza temporal se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por contratar a los demandantes para realizar labores de naturaleza permanente y no temporal.

5.19. Siendo que la relación laboral era de duración indeterminada, los demandantes solamente podían ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que conforme se acredita con las denuncias policiales y por lo manifestado por la parte demandada el supervisor de la empresa demandada comunicó a los demandantes que dejaran de laborar porque habían sido despedidos desconociendo los motivos y circunstancias del hecho, razón por la cual han sido objeto de un despido arbitrario sin causa justa, puesto que la causa alegada por la demandada consistente en haber vencido el plazo de contratación carece de eficacia por haberse desnaturalizado los contratos suscritos entre los demandantes y la parte demandada.

De los costos procesales

5.20. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, debe tenerse en cuenta que la demandada no se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, por lo que procede la condena de pago de dichos conceptos.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30°, 40°, 48°, y 49° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; y artículos 1219° inciso 1), 1220°, 1242° y siguientes del Código Civil, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; RESUELVE:

- 1. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **G.A.C.R, L.V.J.G.** y **S.C.A.E.** contra **ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DEL PERÚ SRL** sobre Nulidad de Despido Incausado, consecuentemente,
- 2. ORDENAR** que la empresa demandada cumpla con **REPONER** a los demandantes en el puesto que venían ocupando antes del despido.

3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y Archívese en el modo y forma de ley, ejecutada que sea la sentencia.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA
(TRIBUNAL COLEGIADO)**

EXPEDIENTE : 0825-2015-0-2001-JR-LA-02
**DEMANDANTE : CARLOS RICARDO GUERRA ALDANA
JOSE GUILLERMO LOPEZ VENCES
ANGEL EMERSON SALAZAR CACHAY**
DEMANDADO : ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DEL PERU SRL.
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO IN CAUSADO
**PROCEDENCIA: CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
PIURA**

**SENTENCIA DE VISTA
RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE (15)**

Piura, 18 de Julio de 2016 I.

I. ASUNTO.

1.1.Es materia del grado el recurso de apelación, concedido a la parte demandada, Especialistas en Transportes del Perú SRL., contra la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 27 de abril del 2016 e integrada por Resolución N° 11 de fecha 11 de mayo del 2016, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por C.R.G.A, J.G.L.V. y A.E.S.C. contra Especialistas en Transportes del Perú SRL, sobre Nulidad de Despido Incausado, en consecuencia ordena reponer a los demandantes en el puesto que venían ocupando hasta antes de su despido, esto es choferes de las unidades vehiculares

de la empresa demandada, con la remuneración que venían percibiendo hasta antes del despido.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

2.1. Agravios expresados por la demandada, a fin que se revoque la sentencia:.

2.1.1. Refiere, que existe error en el fundamento 5.16, de la recurrida, ya que no se ha analizado debidamente la causa objetiva y los contratos específicos, pues la renovación de contratos que obran en autos en sus cláusulas Primera, 2do. párrafo señala: "Y como causa objetiva ha celebrado contratos comerciales de mercancías y materiales con otras empresas de transporte privadas usuarias, a cuyo efecto requiere contar con personal profesional especializado en la conducción de vehículos pesados y transportes de mercancías" y siendo que los recurrentes son choferes que cuentan con licencia profesional para conducir vehículos de alto tonelaje, es decir cuentan con licencia de Categoría A3B, pues no cualquier chofer podría manejar dichos vehículos de alto tonelaje, en tal sentido se justifica la causa objetiva de su contratación por la categoría hasta que el cumplimiento o resolución de los contratos comerciales de mercancías y materiales que mi representada mantiene con otras empresas, por tanto el juez no ha tenido en cuenta el artículo 72° del D.S. N° 003-97-TR, que establece los requisitos formales de valides de los contratos modales.

2.1.2. Se ha evaluado incorrectamente los medios probatorios, ya que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, asimismo, se debió requerir al ministerio de trabajo los medios probatorios a fin de que se emita un pronunciamiento de acuerdo a ley.

2.1.3. Existe error al considerar la relación laboral de los recurrentes a plazo indeterminado, por haberse supuestamente desnaturalizado los contratos modales, cuando la relación laboral ha cesado por término del plazo de su contrato específico y por motivo que la causa que dio origen a su contratación ya termino, es decir la actividad para la cual se les contrato es

temporal y no permanente, señalando que al haberse declarado fundada la reposición le causa un agravio de tipo legal y perjuicio económico.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.

- 3.1.** Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.
- 3.2.** Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al

esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”

- 3.3.** Constituye pretensión de los demandantes, C.R. G. A. J.G.L.V. y Á.E.S.C, de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 31 a 37, se declare la Nulidad del Despido Incausado del que han sido objeto, y en consecuencia en forma oportuna se ordene su reposición al centro de trabajo, con la misma remuneración que percibían y en el mismo puesto de trabajo que ostentaban al momento de producirse el despido, con costos del proceso. Pretensiones que han sido estimadas en la sentencia recurrida. Petición que ha sido estimada en la sentencia recurrida.
- 3.4.** En el presente caso, sólo interpone recurso de apelación la demandada Especialista en Transporte del Perú SRL. y sus agravios se resumen en:
- a) Que, no se ha analizado debidamente la causa objetivas y los contratos específicos, que los recurrentes son choferes que cuentan con licencia profesional para conducir vehículos de alto tonelaje, con licencia de Categoría A3B, por lo que se justifica la causa objetiva de su contratación por la categoría hasta el cumplimiento o resolución de los contratos comerciales de mercancías y materiales que la demandada mantiene con otras empresas, por tanto el juez no ha tenido en cuenta el artículo 72° del D.S. N° 003-97-TR, que establece los requisitos formales de valides de los contratos modales.
 - b) no se ha realizado una valoración conjunta de los mismos, además se debió requerir al ministerio de trabajo los medios probatorios a fin de que se emita un pronunciamiento de acuerdo a ley.
 - c) Existe error al considerar la relación laboral de los recurrentes a plazo indeterminado, por haberse supuestamente desnaturalizado los contratos modales, cuando la relación laboral ha concluido por término del plazo de su contrato específico y por motivo que la causa que dio origen a su contratación ya termino, es

decir la actividad para la cual se les contrato es temporal y no permanente.

- 3.5.** De la revisión de lo actuado en el proceso, ha quedado plenamente acreditada la existencia de la relación laboral entre los demandantes con la demanda, con los medios probatorios que obran en autos, consistentes en las boletas de pago obrantes de folios 9 a 29, la renovación de los contratos de trabajo de folios 69 a 80, y lo manifestado por la propia demandada al contestar la demanda, con lo que se acredita que el demandante C.R. G.A. ingreso a laborar para la empresa demandada el 15 de julio del 2014 y los demandantes J.G.L.V. y Á.E.S.C, ingresaron con fecha 12 de julio del 2014, con la categoría de empleados con el cargo de Choferes.
- 3.6.** Con relación a los agravios formulados por la demandada; en primer lugar señalando la demanda que no se ha analizado debidamente la causa objetiva de los contratos, existiendo error al considerar que la relación laboral con los recurrentes es a plazo indeterminado, por haberse supuestamente desnaturalizado los contratos modales; al respecto se tiene que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Mientras que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan y se consideran como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del

contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad."

- 3.7.** En este contexto, respecto a la desnaturalización de la relación laboral de los demandantes, de fojas 69 a 80 obran la renovación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico suscritos por los demandantes, en donde en la cláusula segunda se consigna que fueron contratados para: "(...) que realicen las labores de CHOFER", los mismos que deberán someterse al cumplimiento de sus funciones ahí previstas, es decir fueron contratados para que realicen labores propias principales y ordinarias de la emplazada, cuyo objeto social conforme a la cláusula primera del referido contrato, es realizar toda actividad relacionada al transporte y distribución a nivel nacional e internacional de todo tipo de mercancía, así como transporte de hidrocarburos y sus derivados; carga pesada y carga de materiales y/o residuos peligrosos entre otros; por lo que siendo estas las labores propias u ordinarias del giro u objeto social de la empresa, no se puede contratar de forma temporal a conductores (choferes) para que realicen actividades permanentes que estén relacionadas con el giro empresarial, como es el caso de la emplazada, siendo así resulta manifiesto que el demandado utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal, cuando en realidad era indeterminada; en consecuencia se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por consiguiente, al haberse acreditado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, los demandantes, sólo podían ser despedidos por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo

laboral sustentada por la demandada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede ordenar la reposición de los demandantes como trabajadores a plazo indeterminado en el cargo que venían desempeñando.

- 3.8.** A mayor fundamento de lo antes argumentado, la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional al conocer un pedido de reposición por despido incausado, en el que se alegaba terminación contratos modales, acoge el pedido del demandante de reposición por despido incausado, así tenemos la STC N° 3267- 2012-PA/TC Junín del 10 de diciembre del 2015 (publicada en la página web del T.C el 07004-2016) donde señala: "(...). En atención a todos lo expuesto este Tribunal estima que en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de despido incausado, conforme manifiesta en su demanda (...);.Por consiguiente, al haberse acreditado que entre las partes existía una relación de laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podría ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario lesivo al derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición".
- 3.9.** Estando a los fundamentos que anteceden los agravios esbozados por la demandada en su recurso de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la sentencia venida en grado merece ser confirmada por encontrarse conforme a ley y al mérito de lo actuado.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden:

- 4.1.CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 27 de abril del 2016, integrada por resolución N° 11 del 11 de mayo del 2016, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por C.R.G.A, J.G.L.V y

Á.E.S.C, contra Especialistas en Transportes del Perú SRL, sobre Nulidad de Despido Incausado.

4.2.ORDENARON que la empresa demandada cumpla con reponer a los demandantes en el puesto que venían ocupando antes del despido, esto es Choferes de las unidades vehiculares de la empresa demandada, con las remuneraciones que venían percibiendo hasta antes del despido.

4.3.CONFIRMARON en todo lo demás que contiene.

4.4.NOTIFÍQUESE y devuélvanse los autos al juzgado de origen. Juez Superior
Ponente N.M.- S.S.

Í.R.

M.V.

N.M